Puerto Madryn, abril de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. L., R. A. C/ P. ART SA. S/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 276/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10240/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 21/24 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por el art. 291 incs. b) d) y e) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Tratándose, la sentencia recurrida de una sentencia definitiva confirmatoria de lo decidido en primera instancia, se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $75.000,00.

En consecuencia, el cumplimiento de las reglas enunciadas implica la admisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

II. Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto el recurrente considera que el Tribunal de Alzada arbitrariamente confirma un pronunciamiento apartado de la normativa vigente en cuanto establece un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 Ley 24.557 y consecuente arbitraria determinación de pago de prestaciones en concepto de ILT; se determina un IBM distinto al real, no aclarándose el ingreso base tomado a consideración, resultando mayor al real; dispone el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD en forma arbitraria y con base en un IBM contrario a la normativa vigente. Por ultimo efectúa una incorrecta e improcedente aplicación de intereses.

Más adelante agrega, *"En forma arbitraria la determinación del IBM se aparta de la normativa legal específica vigente en materia de trabajadores eventuales, generando esta determinación arbitraria un pago en concepto de prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD contrario a derecho que afecta el derecho de propiedad de mi mandante generando un enriquecimiento sin causa para el actor."*

III. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018). Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes como argumenta el recurrente al esgrimir *"(…) La arbitrariedad incurrida por la sentenciante a los fines de determinar en IBM del Sr. C. L. es manifiesta, es que la propia prueba documental aportada por la parte actora revela lo incorrecto de dicho cálculo y arbitrario que resulta, generando un perjuicio al derecho de propiedad de mi mandante y un enriquecimiento sin causa al actor".*

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución Provincial.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..."* (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"...aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional..."*(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar

disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado en la cual alude *"(…) Se pide la casación, también por cuanto aplica la capitalización del art. 770 del CCyC a partir de la notificación de la demanda al procedimiento laboral por accidentes que encuadran en la LRT. La sentencia incurre en este caso en arbitrariedad normativa, por aplicar una ley impertinente*", no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega. Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que el considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

IV. En lo que hace a las causales casatorias que establecen los inc. b) y d) del art. 291 CPCC, invocadas por el recurrente, las mismas resultan de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la recurrente invocando la causal prevista en el art. 291 inc. b) d) y e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 21/24 SDL por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. b) d) y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.